

REPÚBLICA DE COLOMBIA



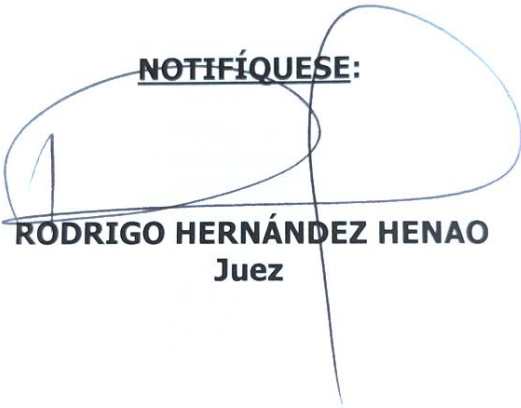
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	LOATEX S.A.S
RADICADO	053804089002-2014-00294
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	063

De conformidad al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. entidad que funge como subrogatario en el proceso de la referencia; se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **PAULA ANDREA FRANCO**, en los términos y para los fines señalados por los poderdantes, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO	RODRIGO RAFAEL HERAZO QUIROZ
RADICADO	053804089002-2017-00052
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	146

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a la misma, ordenándose el embargo y retención **del 20%** de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, percibido por el señor **RODRIGO RAFAEL HERAZO QUIROZ** quien labora al servicio de **LÁCTEOS Y CONGELADOS IDEAL S.A.S.**

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42'757.846**, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención **del 20%** de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, percibido por el señor **RODRIGO RAFAEL HERAZO QUIROZ** quien labora al servicio de **LÁCTEOS Y CONGELADOS IDEAL S.A.S.**

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42'757.846**, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2017-00263
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	064

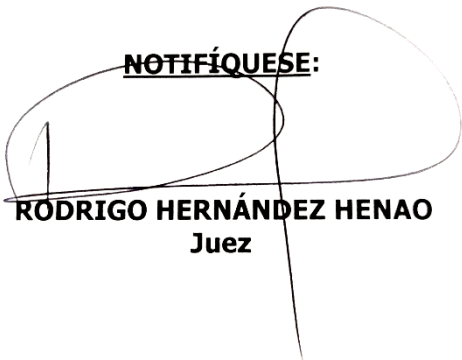
En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA y CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 – 726742, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 94 SUR Nro. 55 – 68 (019) extraída del certificado de libertad y tradición.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 009

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2017-00263

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Sustanciación No. 064 del seis (06) de febrero de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, SE ACCEDE a la misma. En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de los demandados JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA y CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 – 726742, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 94 SUR Nro. 55 – 68 (019) extraída del certificado de libertad y tradición. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos".

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el seis (06) de febrero del año en curso.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO
RADICADO	053804089002-2018-00525
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	051

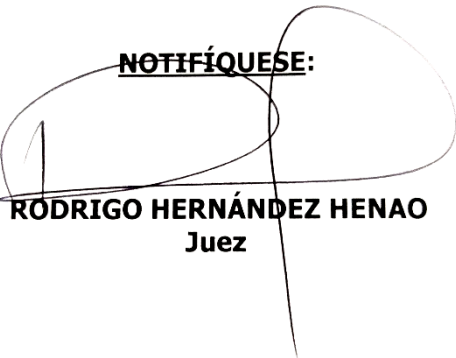
Una vez recibida la comunicación emitida por la abogada Yesica Alejandra Triana Vanegas, quien fue designada en calidad de Curadora Ad Litem dentro del presente proceso, por medio del cual informó la imposibilidad para aceptar la designación, por su desempeño en el cargo en la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá.

Por ello, se procede a nombrar otro curador de la lista de auxiliares, en consecuencia, en su reemplazo se nombra a la abogada KAROL XIMENA ARICAPA TORRES, portadora de la tarjeta profesional 371.194 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico cximenat97@gmail.com, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO en estas diligencias.

Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

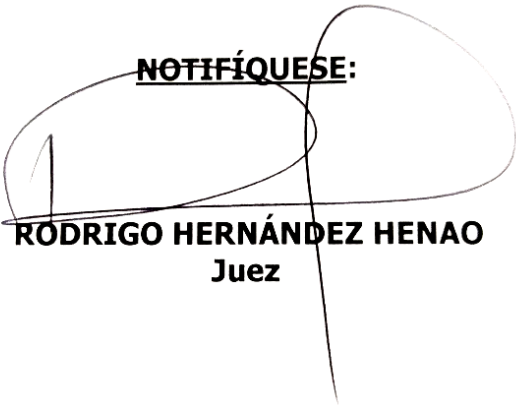
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	IVÁN AUGUSTO SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO	ANA FÉLIX O ANA DE JESÚS UPEGUI
RADICADO	053804089002-2019-00064
DECISIÓN	ORDENA INGRESAR A REGISTRO DE EMPLAZADOS
SUSTANCIACIÓN	057

Inscrita la demanda en el folio de matrícula **No. 001 – 419532**, y aportadas las fotografías por parte de la abogada del demandante, con la instalación de la valla; se ordena la inserción del aviso en el Registro de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual, las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Por secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2019-00331
DECISIÓN	RESTRINGE NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO AJENO
INTERLOCUTORIO	141

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el apoderado de **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA** en contra de **GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA**.

En esta oportunidad, obra memorial del abogado adscrito a la parte demandante, por medio del cual requirió sea autorizada la remisión de las notificaciones electrónicas a la dirección anamariacolorado12@hotmail.com, pues esta fue informada por la señora ANA MARÍA COLORADO, quien es hija del demandado.

Al respecto la Ley 2213 de 2022, expone:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayas del Despacho).

Nótese entonces como la legislación impone I) que --bajo la gravedad del juramento – la parte demandante afirme que el correo electrónico es el utilizado por el sujeto a quien se le pretende comunicar la decisión judicial y sus anexos, II) las indicaciones de la forma como la obtuvo y III) allegar las evidencias que soporten lo afirmado.

De conformidad con lo expuesto, no se **ACCEDERÁ** a la autorización deprecada, hasta tanto se acrediten los presupuestos legales establecidos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA PARRA ACOSTA
DEMANDADO	JAIRO LOMBANA FERRER
RADICADO	053804089002- 2020-00108
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	163

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **ALEXANDRA PARRA ACOSTA** en contra de **JAIRO LOMBANA FERRER**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 555 fechado del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **ALEXANDRA PARRA ACOSTA** en contra de **JAIRO LOMBANA FERRER**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación al señor **JAIRO LOMBANA FERRER**, que da cuenta que vía correo electrónico a la dirección alombana25@hotmail.com se efectuó el enteramiento en calenda 23 de agosto del 2022, tal como lo certificó la empresa de mensajería Domina entrega Total S.A.S.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el demandado guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, es el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La Letra de Cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la **letra de cambio** son:

- a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma del vencimiento.
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- e) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- f) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Letra de Cambio

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

La Letra de Cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo **671** ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ALEXANDRA PARRA ACOSTA**, lo cual se hace en la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ALEXANDRA PARRA ACOSTA** en contra de **JAIR LOMBANA FERRER**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), como capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

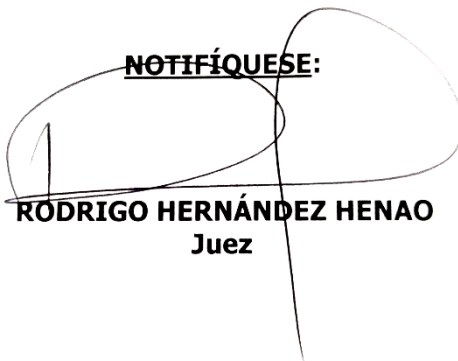
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ALEXANDRA PARRA ACOSTA**, lo cual se hace en la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2020-00195**,
procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 1'430.624,72

TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 1'430.624,72
--------------------------------	------------------------------

En letras: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS
VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L.**

La Estrella, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



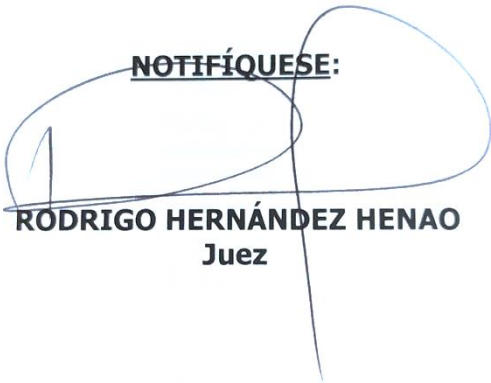
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARÍA ISABEL MADRID MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00195
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	058

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINALDO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	EMELY CRISTINA SALDARRIAGA ARENAS
RADICADO	053804089002 - 2020-00285
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	059

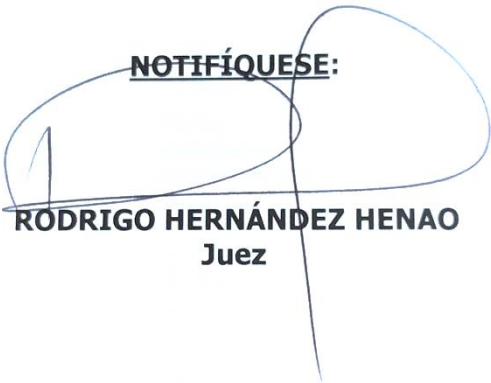
Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la abogada **KAROL XIMENA ARICAPA TORRES**, portadora de la tarjeta profesional 371.194 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico cximenat97@gmail.com.

Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 **DEL** 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE PÉREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00239
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	137

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO Y OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 799 fechado del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **DAVID EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO Y OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE PÉREZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación a los señores **EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO Y OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE PÉREZ**.

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada

persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 0722594.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$682.000) PESOS;**

teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** en contra de **EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO Y OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE PÉREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES (\$13'644.803) PESOS M/L**, por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No. 0722594.
- Por los intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$682.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDominio ESTRELLA DE MAR
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA
RADICADO	053804089002-2021-00340
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	062.

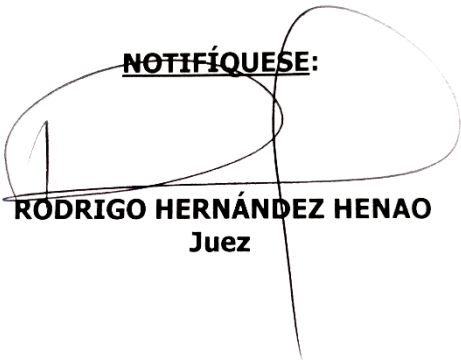
En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 – 1154001, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la carrera 55 Nro. 83B SUR – 67 condominio Estrella de Mar Sótano 2 local 18 del municipio de La Estrella (según certificado de libertad y tradición).

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 008

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio ESTRELLA DE MAR
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA
RADICADO	053804089002- 202-00340

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Sustanciación No. 062 del seis (06) de febrero de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, SE ACCEDE a la misma. En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 – 1154001, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la carrera 55 Nro. 83B SUR – 67 condominio Estrella de Mar Sótano 2 local 18 del municipio de La Estrella (según certificado de libertad y tradición). Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos".

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el seis (06) de febrero del año en curso.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GECE GROUP S,A.S
RADICADO	053804089002-2021-00397
DECISIÓN	EXHORTA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
SUSTANCIACIÓN	060

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en disfavor de **GECE GROUP S,A.S.**

Obra memorial en el que el abogado adscrito a la parte demandante, requirió, por parte de este Despacho, agotar la etapa procesal subsiguiente, encaminada a seguir adelante con la ejecución.

Por ello, se verificó el cartulario, hallando que, frente a **GECE GROUP S,A.S.**, reposan las constancias de la remisión de la citación para la notificación personal, denotando ausente la remisión de la notificación por aviso, misma sin la cual no será posible, continuar con el trámite procesal sucesivo.

Por ello, se **EXHORTA** al profesional del derecho, para efectúe la notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido

enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así, una vez se consolide, la respectiva notificación con apego a las disposiciones legales vigentes de la providencia que libró mandamiento de pago, se procederá a agotar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002- 2021-00546
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	157

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA y INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 041 fechado del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA y INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes. Dicha decisión fue objeto de corrección en proveído del 23 de febrero de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 255.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación a los señores **MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA y INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA**.

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 1810000416.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, lo cual se hace en la suma **CIENTO SEIS MIL (\$106.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA y INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

-Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$2.126.826), como capital insoluto contenido en el pagare Nro. 1810000416.

- Por los intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SEIS MIL (\$106.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 **DEL** 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO ANDRÉS FELIPE VÉLEZ COLORADO NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA
RADICADO	053804089002-2022-00102
DECISIÓN	NO DE TRÁMITE A EXCEPCIONES
INTERLOCUTORIO	142

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado por el apoderado de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ COLORADO y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA.**

En escrito que antecede la apoderada de la demandada **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO,** procede a dar contestación a la demanda, en la cual propone como excepciones las siguientes:

- 1. IMPOSIBILIDAD DE PAGAR POR AUSENCIA DE INGRESOS
- 2. FUERZO MAYOR
- 3. TITULO EJECUTIVO FALTO DE ELEMENTO CLARIDAD
- 4. VIOLACIÓN A LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARÉ EN BLANCO
- 5. APERTURA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- 6. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS ESTA POR ENCIMA DE TODOS LOS DEMÁS
- 7. EXCEPCIONES GENÉRICAS DEL ART 306 DEL C.P.C

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

De manera preliminar será pertinente recordar que el presente trámite ejecutivo mixto, ostenta su objeto en el pagaré No. 8271071 que encontramos regulado por las leyes mercantiles.

Por lo tanto, acudiremos a lo descrito en el código de comercio, que en su artículo 784 cita:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.*

Nótese como las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada, difieren aquellas contempladas en el Código de Comercio, impidiendo así, a este Operador Judicial dar el trámite previsto para las excepciones

Adicionalmente, se tiene que la abogada planteó la ausencia del cumplimiento de los requisitos esenciales del título ejecutivo.

Al respecto el artículo 430 del Código General del Proceso, expone:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayas del Despacho).

Por lo tanto, la reclamación allegada, deberá despacharse desfavorablemente, ya que la apoderada debió formular sus discusiones relacionadas con los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR las excepciones formuladas por no haberse propuesto por los medios señalados en la norma procesal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandada **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas LAURA MABEL VALENCIA REGINO y YULY ANDREA DE LOS RÍOS PULGARÍN, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandados **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ COLORADO y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	MG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S representada por SANTIAGO LEÓN MEJÍA GONZÁLEZ JUAN SANTIAGO ÁNGEL MESA NICOLÁS PALACIO MEJÍA SANTIAGO LEÓN MEJÍA GONZÁLEZ.
RADICADO	053804089002-2022-00269
DECISIÓN	ORDENA VOLVER A NOTIFICAR
INTERLOCUTORIO	155

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el apoderado de **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA** en contra de **MG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S** representada por **SANTIAGO LEÓN MEJÍA GONZÁLEZ** y de los señores **JUAN SANTIAGO ÁNGEL MESA, NICOLÁS PALACIO MEJÍA y SANTIAGO LEÓN MEJÍA GONZÁLEZ.**

En esta oportunidad, obra memorial del abogado adscrito a la parte demandante, por medio del cual informó sobre las notificaciones remitidas a los demandados **JUAN SANTIAGO ÁNGEL MESA, NICOLÁS PALACIO MEJÍA y SANTIAGO LEÓN MEJÍA GONZÁLEZ.**

Para esto, anexa tres formatos de denominados “diligencia de notificación personal” y a texto seguido les informa a las partes de deben presentarse a las instalaciones de esta dependencia.

A ello, debe aclararle el Despacho al abogado que con su proceder está estructurando la citación para la notificación personal de cada demandado, por lo que en este caso, de manera subsiguiente deberá entonces agotar la notificación

por aviso, en caso que las personas citadas no se concurran dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

No obstante, si lo que pretende el apoderado es efectuar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá realizar la claridad a los demandados que con la remisión de toda la documentación, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío, ya se entenderán notificados.

Lo anterior, sin olvidar que dicha remisión deberá ser constatada por una empresa calificada y que cuenta con el iniciador que recepcione el acuse de recibido, tal como da cuenta el memorial anterior.

Adicional a la diferenciación anterior del método de notificar electrónicamente o remitir la citación personal, se debe agregar que el abogado empleó la única dirección de correo electrónico santimejiago@gmail.com para los tres (3) demandados, lo cual no está permitido, pues al respecto la Ley 2213 de 2022, expone:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas del Despacho).

Nótese entonces como la legislación impone I) que --bajo la gravedad del juramento – la parte demandante afirme que el correo electrónico es el utilizado

por el sujeto a quien se le pretende comunicar la decisión judicial y sus anexos, II) las indicaciones de la forma como la obtuvo y III) allegar las evidencias que soporten lo afirmado.

De conformidad con lo expuesto, el apoderado deberá remitir las notificaciones del presente trámite con destino a los demandados a cada una de las direcciones electrónicas que cada uno utilice, bajo el juramento dirigido al Despacho, que aquellas corresponden a la propiedad y acceso del demandado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2022-00338
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	133

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, en contra de **MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, en contra de **MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó, vía correo electrónico, al demandado **MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN**, mediante la empresa de mensajería enviamos, que reportó la recepción de la notificación el día 12 de agosto de 2022, en cumplimiento de los descrito en la Ley 2213 de 2022.

Allí, se le hizo saber los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, que sólo él es el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen

capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 172640.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, lo cual se hace en la suma **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS (\$113.700) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, en contra del señor **MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$2'274.996 M/L**, como capital insoluto del pagare número 172640, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, en la modalidad de MICROCRÉDITO.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, lo cual se hace en la suma **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS (\$113.700) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H
DEMANDADO	LUZ MERY GIL BRAND
RADICADO	053804089002-2022-00384
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	131

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H,** en contra de **LUZ MERY GIL BRAND.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por el señor **SANTIAGO URIBE BETANCUR,** en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H,** sobre la deuda que posee el demandado, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **ROSALBA PARRA**, por los siguientes conceptos:

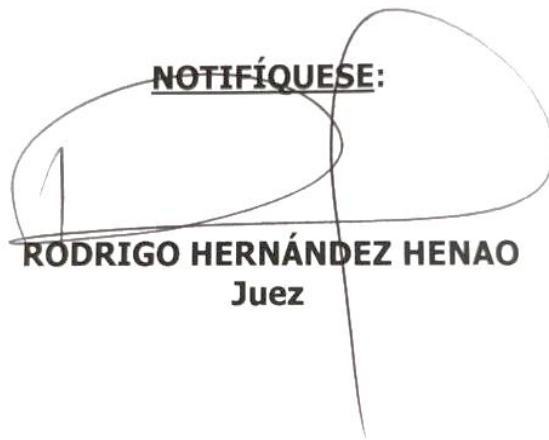
- Por la suma de **\$111.666**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$156.520**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$156.520**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$161.425**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez

(10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SINDY NATALIA ECHAVARRÍA SOSA
DEMANDADO	OSCAR ALBEIRO HENAO ATEHORTÚA
RADICADO	053804089002-2022-00493
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	145

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de **SINDY NATALIA ECHAVARRÍA SOSA** en contra de **OSCAR ALBEIRO HENAO ATEHORTÚA**.

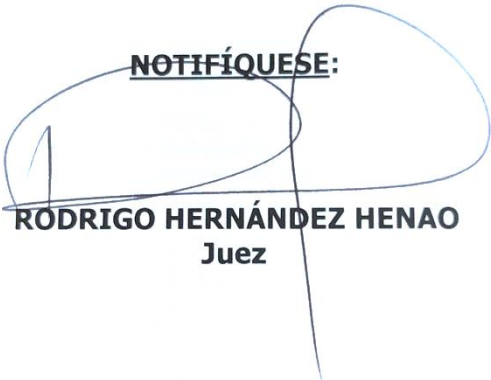
Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO